

17037 *ORDEN 111/00982/1982, de 13 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de marzo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rosado Guidú, Brigada de Aviación.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Pedro Rosado Guidú, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 13 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Pedro Rosado Guidú, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de diciembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efectos económicos desde uno de abril de mil novecientos setenta y ocho, con expresa condena de costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

17038 *ORDEN 111/00983/1982, de 13 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de marzo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Sirvent Miralles, Sargento de Aviación, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Rafael Sirvent Miralles, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Rafael Sirvent Miralles, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

17039 *ORDEN 111/00984/1982, de 13 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de marzo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Regino Gómez Donoso, Sargento de Artillería, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo,

entre partes, de una como demandante, don Regino Gómez Donoso, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de julio de 1979 y de 3 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 15 de marzo de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Regino Gómez Donoso, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

17040 *ORDEN 111/01087/1982, de 24 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Nieto Brutau, Sargento de Intendencia.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Nieto Brutau, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de enero y 13 de mayo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 2 de abril de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Nieto Brutau contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de dieciséis de enero y trece de mayo de mil novecientos ochenta, declaramos nulos tales acuerdos como disconformes a derecho y en consecuencia disponemos que dicha Sala de Gobierno debe hacer nuevo señalamiento de haber pasivo al actor, con el porcentaje del sesenta por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

17041 *ORDEN 98/1982, de 23 de junio, por la que se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua de Prácticos del Puerto de Pasajes.*

La Corporación de Prácticos del Puerto de Pasajes solicita la legalización del Reglamento del Montepío particular que venía rigiendo para ayuda a los Prácticos jubilados de dicha Corporación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º adicional del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España, aprobado por Decreto de 14 de abril de 1950 («Diario Oficial» número 102).

En su virtud, y en uso de las facultades que me confieren la Ley 43/1962, de 21 de julio, y el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua de Prácticos del Puerto de Pasajes, anexo a la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día de la fecha.

Madrid, 23 de junio de 1982.

OLIART SAUSSOL

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA DE PRACTICOS DEL PUERTO DE PASAJES

Artículo 1.º Se constituye por los Prácticos de Puerto que actualmente pertenecen a la Corporación de Pasajes un Montepío al objeto de auxiliar o socorrer con pensiones:

- A los que por enfermedad o accidente de trabajo sean baja temporal en el servicio o estén suspensos de empleo por orden superior.
- A los físicamente inútiles por enfermedad o accidente de trabajo que sean dados de baja definitivamente y sustituidos o amortizadas sus vacantes.
- A los retirados voluntariamente que sean baja definitiva.
- A las viudas.
- A los hijos menores que veintiún años.
- Hijos incapacitados para el trabajo.

Art. 2.º El número de asociados del Montepío será el de Prácticos de número de la Corporación. Los que sean baja en el servicio serán reemplazados por los de nuevo ingreso, quienes contraerán, por el solo hecho de ser nombrados, la obligación de pertenecer a este Montepío con antigüedad de la fecha del examen-oposición.

Art. 3.º Las pensiones a cobrar por los Prácticos que se encuentren en el caso a) del artículo 1.º, será la parte entera que corresponde al Práctico en activo, según la liquidación del mes, durante los tres primeros meses de la enfermedad o suspensión, y la mitad durante los meses siguientes en tanto no esté comprendido en el apartado b) del mismo artículo o la suspensión de empleo por orden superior no pase de un año.

En el caso de entrar en el apartado b), su pensión será la que determina el presente Reglamento para este caso.

Cuando la suspensión de empleo por orden superior pase de un año sin sentencia, sobreseimiento de causa o cualquier otra resolución que produzca el efecto legal de restituir al suspenso de empleo al nuevo desempeño de éste o separarlo definitivamente del servicio, el Práctico que en tal situación se encuentre, interin tal resolución no se dicte, percibirá a partir del momento en que se cumpla el año como suspendido el 20 por 100 del haber de un Práctico en activo.

Art. 4.º El Práctico suspenso de empleo a quien se le condene con separación definitiva del servicio se le considerará, para los efectos de este Montepío, como retirado, con excepción del caso en que la condena haya recaído como consecuencia de la declaración de la culpabilidad por delitos comunes.

Art. 5.º Los Prácticos comprendidos en los apartados b) y c) percibirán su pensión con arreglo a la tabla y fórmula que se insertan más adelante. No obstante, los Prácticos que hayan permanecido quince o más años en servicio activo percibirán la pensión completa, es decir, el 15 por ciento.

Art. 6.º Las viudas disfrutarán con carácter vitalicio del 50 por 100 de la pensión que por años de servicio hubiese correspondido al causante aun cuando éste se encontrare separado del servicio, siempre que haya tenido derecho al cobro de la pensión por jubilación.

En caso de fallecimiento del Práctico en activo, la viuda cobrará la pensión máxima, o sea, el 7,5 por ciento.

Art. 7.º Los hijos menores de veintiún años tendrán los mismos derechos que las viudas, según determina el artículo anterior.

Art. 8. Los comprendidos en el apartado f) del artículo 1.º percibirán por cada uno el 50 por 100 de lo que correspondiera a la viuda.

Art. 9.º El Práctico que enferma de nuevo sin haber prestado servicio activo un número de días igual a los de curación de la enfermedad contraída últimamente, exceptuando el caso que fuese baja por accidente de trabajo, se entenderá sufriendo la enfermedad primera, para los efectos de computar los tres primeros meses, durante los cuales tiene derecho a la parte entera, y los siguientes, en los cuales percibe media parte en tanto no se halle comprendido en el apartado b).

Art. 10. Se podrá usar licencia para asuntos particulares o de conveniencia propia, mientras quede para el servicio un número de Prácticos necesarios para que el mismo esté cubierto y a juicio de la mayoría y de conformidad con el señor Comandante de Marina, percibiendo el Práctico que la utilice un cuarto de la parte entera que corresponde al Práctico en activo, durante un período máximo anual de sesenta días, en varias o de una sola vez, pasados los cuales no tendrá derecho a retribución alguna en tanto no se incorpore al servicio activo o pase a estar comprendido en uno de los apartados a), b) o c) del artículo 1.º Percibirá, sin embargo, por intereses, cuota de amortización del material que es copropietario, la cantidad de dos mil (2.000) pesetas mensuales.

Art. 11. El total de las pensiones a repartir nunca será superior a una parte entera para los beneficiarios comprendidos en los apartados b), c) y f); cuando la suma de los tantos por ciento a repartir pase de 100, la parte entera se dividirá entre los beneficiarios en proporción a sus porcentajes respectivos.

Art. 12. Cuando haya una vacante no cubierta y sin amortizar y a efectos de establecer la parte que corresponde a los pensionistas y límite de la parte entera, se hará el cálculo a base del número de Prácticos que corresponde a la plantilla según el Reglamento.

Art. 13. La cuantía a repartir para los comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) será el tanto por ciento correspondiente a la que percibirá el Práctico en activo en su liquidación mensual una vez deducidos todos los gastos del mes, incluida la tributación a Hacienda.

Art. 14. El tanto por ciento de parte entera que corresponde a los beneficiarios comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) se deducirá de la fórmula y tabla que a continuación se insertan:

$$10 \frac{N}{S} = \% \text{ sobre una parte entera}$$

N = años de servicio (con decimales).
S = vida probable.

En el presente Montepío la pensión máxima a percibir por los beneficiarios comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 1.º será del 15 por 100 de la parte entera que cobra el Práctico en activo, sean cuales fueren los años de servicio, aunque el tanto por ciento resultase superior al indicado 15 por ciento.

En caso de fracción para el tanto por ciento correspondiente a la pensión que se ha de percibir, se considerará el número entero más próximo.

Por ejemplo: 13,4 se considerará como 13, y 13,6 como 14 por ciento.

TABLA

Edad	Vida probable	Edad	Vida probable
35	33,3	50	22,1
36	32,6	51	21,4
37	31,8	52	20,7
38	31,1	53	20,0
39	30,3	54	19,3
40	29,5	55	18,6
41	28,8	56	17,9
42	28,0	57	17,2
43	27,3	58	16,5
44	26,5	59	15,9
45	25,8	60	15,2
46	25,0	61	14,6
47	24,3	62	14,0
48	23,6		
49	22,8		

Art. 15. El presente Reglamento será revisado cada tres años y en esa ocasión podrán introducirse mejoras siempre que estén de acuerdo los 2/3 de los Prácticos en activo.

MINISTERIO DE HACIENDA

17042

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de marzo de 1982 por la que se rectifican las de 18 de diciembre de 1981, sobre concesión de beneficios fiscales a las Empresas que se citan, comprendidas en polígonos de preferente localización industrial.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 7 de mayo de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11816, primera columna, Relación de Empresas, séptima línea, donde dice: «...de 12 de febrero de 1982, página 3687», debe decir: «...de 12 de febrero de 1982, página 3607».

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17043

RESOLUCION de 1 de junio de 1982, de la Confederación Hidrográfica del Sur, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se citan.

Declarada la urgencia de las obras «Nueva conducción desde la presa de Beninar hasta los llanos de Aguadulce. Desglosado IV. Término municipal de Dalías (El Ejido-Almería)», en